



Recurso nº 75/2016 C.A. Galicia 12/2016.

Resolución nº 158/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.J. F., en representación del CONSELLO GALEGO DE COLEXIOS DE ARQUITECTOS TÉCNICOS E APARELLADORES contra el anuncio de licitación del contrato de servicio de *“Dirección de ejecución de las obras de construcción de un nuevo edificio judicial en la ciudad de Pontevedra”*, convocado por la Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, expediente 2015-SESE 39-PL, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Secretaria General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 7 de octubre de 2015, licitación para adjudicar, por el procedimiento abierto, y sujeto a regulación armonizada, el contrato de servicios arriba referido, con un valor estimado de 210.844,25 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre- y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Abierto el plazo para presentar ofertas, según consta en el expediente, se han recibido más de veinte propuestas, habiéndose procedido a la apertura de los sobres A y sobre B, y acordado la remisión de la oferta técnica para su valoración por los técnicos competentes. Así consta en el acta de reunión de la Mesa de Contratación de fecha de 23 de noviembre de 2015.

Cuarto. El día 16 de enero de 2016 tiene entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación. Recurso que se interpone por el CONSELLO GALEGO DE COLEXIOS DE ARQUITECTOS TÉCNICOS E APARELLADORES.

En el recurso se defiende la legitimación del Consejo Gallego de Colegios, citando a tal efecto los artículos 1 y 5g) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que atribuye a las citadas corporaciones la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, y legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, además de la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares.

También se dice que el recurso se ha interpuesto en el plazo previsto por el TRLCSP en su artículo 44, pues la publicación del anuncio en el DOGA de 6 de octubre de 2015 no establece pie de recurso, por lo que, al no señalar a los interesados o administradores el recurso procedente, no puede considerarse finalizado el plazo para impugnar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 30/1992, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2011. Se cita también la Resolución 190/2014, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid en la Resolución 9/2012, de 25 de enero, que exigen que las notificaciones por los órganos de contratación se ajusten a lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992.

En cuanto al fondo, se alega, resumidamente, infracción de los artículos 87.1 y 302 del TRLCSP, puesto que habiéndose fijado para el contrato de dirección de ejecución de la obra un precio de 191.676,59 € con un importe total de 231.928,68 €, sin embargo en otro contrato de igual fecha, de dirección de la obra por arquitecto, se ha establecido en la cantidad de 320.849,97 €, siendo el importe total de 388.228,46 €.

Según la entidad recurrente no existe justificación alguna para que exista diferencias en los precios de adjudicación entre ambos contratos de servicios, habiendo tenido tradicionalmente, y hasta la fecha, una base idéntica, por lo que el cambio de criterio carece de motivación o justificación y atenta contra los propios actos. Se cita la resolución de este Tribunal número 797/2015, de 10 de septiembre de 2015.

En base a los argumentos expuestos, se solicita que se declare la nulidad del anuncio de licitación y que se establezca expresamente que el precio del presente contrato debe ser igual al fijado en la resolución anunciada en igual fecha para el contrato de servicios de dirección de la misma obra por un Arquitecto.

Quinto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación, en el que se pone de manifiesto la extemporaneidad del recurso, al haberse interpuesto fuera del plazo de 15 días, a contar desde la publicación del anuncio de licitación, que impone el artículo 42.2 c) del TRLCSP.

Para el caso de que no se considere extemporáneo, se dice en el informe que, según el artículo 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, estos no pueden establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo a los efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados (disposición adicional cuarta de la citada Ley).

También se dice que, en base a lo dispuesto en el artículo 87.1 TRLCSP, el precio del contrato se determinó según la evaluación de honorarios que se acompaña en el expediente efectuada por el Servicio de Obras y Proyectos de la Consellería, de conformidad con el artículo 302 TRLCSP. Que se está ante dos contratos diferentes con prestaciones distintas por lo que no existe deber de motivar la diferencia entre ambos precios.

Sexto. El 9 de febrero, la Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, sin embargo no se ha recibido escrito alguno.

Séptimo. No se ha solicitado, ni se ha adoptado ninguna medida provisional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en relación con el Convenio suscrito entre la Comunidad Autónoma de Galicia y el Ministerio Hacienda y Administraciones Públicas, publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. En aplicación del artículo 42 del TRLCSP ha de entenderse que la entidad recurrente es titular de un interés legítimo en el expediente de contratación y ostenta, por tanto, legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero. Se recurre el anuncio de licitación del procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicio sujeto a regulación armonizada, por lo que nos encontramos ante un acto recurrible por esta vía, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 40.2.a) del TRLCSP.

Cuarto. La resolución del presente recurso pasa por examinar, con carácter previo a entrar sobre el fondo del asunto, si se han cumplido o no las prescripciones del plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP y, por ende, si ha de acordarse o no la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso conforme al artículo 47.2 TRLCSP.

Establece el artículo 44.2 del TRLCSP que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior: c) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de publicación.”

En el mismo sentido, el artículo 19.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el cual, completando el artículo 44 TRLCSP, establece en su apartado primero que: *“Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación,*

el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda”.

A la vista de los artículos transcritos, habría lugar a declarar la extemporaneidad del recurso interpuesto contra el anuncio de licitación pues, la publicación a tomar como referencia, al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada (Resoluciones 328/2014 y 325/2014) es la llevada a cabo en el DOUE, y esta se realizó el día 7 de octubre de 2015, mientras que el recurso, según la fecha de entrada que consta en el expediente (no figura en este el escrito del anuncio previo) es de 16 de enero de 2016. El plazo de quince días ha transcurrido, por tanto, de manera evidente y en exceso.

No obstante, alega el recurrente en pro de la admisión del recurso, que el anuncio de licitación, que califica de resolución, no reúne los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, al no haber incluido un pie de recurso que indicara cuál es el medio impugnatorio legalmente procedente, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa, el plazo para recurrir no finalizaría para los administrados.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el único fundamento de la alegación estriba en la aplicación de la Ley 30/1992, no se puede olvidar que de acuerdo con la Disposición Final Tercera del TRLCSP, *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”*. En aplicación de la citada disposición adicional este Tribunal ha resuelto de forma reiterada (a modo de ejemplo, Resoluciones 497/2013 y 289/2015) que la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 sólo procede cuando la materia en cuestión no sea objeto de regulación específica en la normativa de contratación, lo que no ocurre en el presente caso: el TRLCSP, y las normas reglamentarias que lo desarrollan, regulan de manera detallada la forma de computar el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación contra cada uno de los actos susceptibles de impugnación.

El propio artículo 44.2 establece un régimen específico y diferenciado para cada uno de ellos, discriminando según las notificaciones hayan de realizarse, o no, conforme al artículo 151.4, esto es, acuerdos de adjudicación y exclusión. El citado precepto exige, entre otras cuestiones, que *“la notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”*.

Por el contrario, hay una serie de actos que no son estrictamente notificados conforme al artículo 151.4 TRLCSP, estos son: los actos de trámite susceptibles de impugnación, pliegos, y anuncios de licitación. Actos que no son resoluciones, tal y como sostiene la entidad recurrente, sino que en puridad son o bien de actos de iniciación o bien de trámite, y que tienen un régimen propio y específico, tanto de contenido, como de la forma de darlos a conocer, y también a efectos del cómputo del plazo para interponer el recurso frente a los mismos.

Y lo más importante a los efectos del presente recurso, el propio reglamento regulador del procedimiento para la tramitación del recurso especial en materia de contratación, establece en el artículo 19.5 del Reglamento 814/2015, de 11 de septiembre, que *“por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso”*. Es decir, el reglamento los ha excluido al regular que no se iniciará el transcurso del cómputo del plazo para recurrir en el caso de que se haya de impugnar una notificación defectuosa que no reúna los requisitos legalmente establecidos.

Lo dicho es además del todo coherente con el resto de artículos del TRLCSP. Obsérvese que el artículo 142 del TRLCSP no exige ninguna mención especial sobre el pie de recurso en el contenido del anuncio de licitación. Tampoco lo hace así el artículo 77 del Reglamento 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que viene referido al contenido de los anuncios sometidos a publicidad, y en cuyo apartado primero se prevé: *“Los anuncios indicativos y los de licitación y adjudicación de los contratos a publicar en el*

«Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos diarios o boletines oficiales a que se refieren los artículos 78 y 93 de la Ley y en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», se ajustarán a los modelos y formularios que se incluyen en los anexos VII y VIII de este Reglamento.”

No hay, por consiguiente, obligación legal de introducir un pie de recurso en el acto de iniciación en contraposición con la claridad del artículo 151.4 del TRLCSP. Tampoco se puede dejar de mencionar que han sido numerosas las ofertas presentadas, por lo que la publicación ha cumplido con la finalidad que le es propia, dar a conocer los posibles licitadores de la convocatoria de la licitación promoviendo la máxima concurrencia en la misma (Informe de la Junta Consultiva de Contratación 51/2002, de 28 de febrero de 2003), y con las garantías legalmente exigibles que asegura el conocimiento suficiente de las condiciones del contrato a adjudicar y, por consiguiente, del inicio del cómputo del plazo para su impugnación. Por lo que, en consecuencia, se ha de declarar la extemporaneidad del recurso y declarar su inadmisibilidad, sin que proceda entrar a considerar el fondo del recurso. Lo resuelto es del todo coherente con la doctrina que ha sentado el propio Tribunal Constitucional, que en Sentencia número 32, de 13 de febrero de 1989, ya señalaba que no puede aceptarse, ni siquiera al amparo del *principio pro actione*, una interpretación laxa en el cumplimiento de los plazos previstos para el ejercicio de las correspondientes acciones, no solo porque se atentaría contra el principio de seguridad jurídica, sino porque no se puede hablar de la materialización del principio de garantía que se plasma en el artículo 24 de la Constitución si no se observan los plazos reglamentarios a los que obliga la Ley.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D I.J. F., en representación del CONSELLO GALEGO DE COLEXIOS DE ARQUITECTOS TÉCNICOS E APARELLADORES contra el anuncio de licitación del contrato de servicio de “*Dirección de ejecución de las obras de*

construcción de un nuevo edificio judicial en la ciudad de Pontevedra", convocado por la Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, expediente 2015-SESE 39-PL.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.